

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00039/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De las áreas staff de este sujeto obligado, solicito el número de servidores públicos adscritos a cada una de ellas, nombres de todos los servidores públicos con cargos, sueldos y grado máximo de estudios. La información solicitada es del año 2012 y 2016.”(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0320/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición. “(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

“039 Coord. Admitiva..pdf”, archivo digital constante de ocho hojas, en la que se incluyen el oficio 203020600/IP-040/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa del Sujeto Obligado, por medio del cual precisa los siguientes señalamientos:

- El sueldo de los mismos se encuentra disponibles de manera pública en la siguiente liga: http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/tabulador_2014.
- Respecto al grado máximo de estudio, no se menciona debido a que dicha información no se encuentra integrada de la manera que el solicitante requiere y la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no se tiene obligación de genera, resumir o practicar investigaciones; ajuntando además la siguiente tabla.

RELACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA OFICINA DEL C. SECRETARIO Y ÁREAS STAFF			
No.	NOMBRE	CARGO	NIVEL Y RANGO
1	CARDOSO BENITEZ ALFREDO	JEFE "A" DE PROYECTO	24E
2	GUERRA CAMPUZANO YUSEF	DIRECTOR DE ÁREA	28A
3	NEGRETE MENDEZ GABRIELA	JEFE "A" DE PROYECTO	24H
4	NEGRETE MENDEZ KARLA	JEFE "A" DE PROYECTO	24H
5	PEREA MARTINEZ MARIA ELENA	ANALISTA AUXILIAR	182
6	ROSALÉS CHAVEZ ARTURO	JEFE "A" DE PROYECTO	24E
7	ARIZMÉNDI JAIMES JUANA	LÍDER "A" DE PROYECTO	25E
8	CARDENAS DOLORES ANTONIA	SECRETARIA DE OFNA DE SP SUPERIOR	222
9	CASTILLO ROMERO LEOVARDO	JEFE DE ÁREA	234
10	CIEFUEGOS VILLANUEVA MARIA DE LOURDES	ANALISTA ESPECIALIZADO A	28H
11	CÓRTEZ CORTÉZ YAIMARA	AUX ADMINISTRATIVO	052
12	DEL MAZO GONZÁLEZ SUSANA MARGARITA	ASESOR "A" DE SECRETARIO	28E
13	ESCOBAR ALVÁREZ MARIO	LÍDER "A" DE PROYECTO	25H
14	FABELA FABELA BEATRIZ	ANALISTA ESPECIALIZADO C	26E
15	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ IGNACIO EVARISTO	LÍDER "A" DE PROYECTO	25H
16	HERNANDEZ CARREÓN RICARDO CESAR	JEFE "B" DE PROYECTO	202
17	HERNANDEZ CERVANTES VÍCTOR CONSTANTINO	JEFE DE ÁREA	234
18	HERNANDEZ MANZANO FRANCISCO	SECRETARIO PARTICULAR "E" DE SECRETARIO	29A
19	HERNANDEZ VILCHIS OSVALDO DANIEL	LÍDER "B" DE PROYECTO	222
20	LECHUGA GIL GERARDO	ANALISTA ESPECIALIZADO A	28E
21	LOPEZ GARDUNO JOSEFA	ANALISTA AUX	114
22	LOPEZ SANCHEZ JONATHAN	ANALISTA ESPECIALIZADO C	26H
23	LOZANO AGUILAR GERARDO ARTURO	ANALISTA ESPECIALIZADO A	28E
24	PARGA MIRON LAURA AMPARO	SECRETARIA "A"	192
25	PERALTA MAYA MARICELA	LÍDER "A" DE PROYECTO	25E
26	PORCAYO ARRIAGA CLAUDIA	LÍDER "A" DE PROYECTO	25E
27	SANCHEZ HERNANDEZ JUAN	LÍDER "B" DE PROYECTO	224
28	TENORIO FLORES CLAUDIA	JEFE DE ÁREA	234
29	TORRES CAMPUZANO ORNELA	ANALISTA ESPECIALIZADO B	27E
30	VALLARTA CASTRO JOSÉ LUIS	JEFE "A" DE PROYECTO	24H
31	AYALA GUZMAN ARIEL OMAR	ANALISTA ESPECIALIZADO C	26H
32	CABRERA ACOSTA IVAN	ANALISTA ESPECIALIZADO C	26H
33	CONTRERAS AGUILAR ADRIANA MARIA TERESA	JEFE DE ÁREA	234
34	ESQUIVEL ZLOTUCHA KAROLINA NATALIA	ANALISTA ESPECIALIZADO C	26H
35	FALCON REYES SERGIO	CHOFER DE SP SUPERIOR	222
36	GONZALEZ ZAMORA IRMA LORENA	ANALISTA ESPECIALIZADO A	28G
37	LOPEZ BASALDUA ARTURO	CHOFER DE SECRETARIO	25H
38	MANZANO HERNANDEZ MARIO	LÍDER "B" DE PROYECTO	222
39	MARTINEZ MORENO OMAR	COORDINADOR ADMINISTRATIVO "E"	29A
40	MIRANDA DE JESUS JUAN	ANALISTA ESPECIALIZADO C	26H
41	NAVA PRIETA ELEMOR ADRIANA		

“UIPPE 039.pdf”, formato digital constante de una hoja en la que se incluye el oficio con número 203041000/069/2017 de fecha ocho de febrero de 2017, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00319/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“En apego al artículo 11, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”, LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONÓ NO ESTÁ COMPLETA, POR TANTO NO ES PARA MI CONFIABLE, INTEGRAL NI OPORTUNA, no me entregaron lo que corresponde al año 2012 y omitieron el grado máximo de estudios en la relación proporcionada del año 2016. (Sic)

Motivo de inconformidad:

“El artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que: “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”,

LA INFORMACIÓN SÍ LA POSEE EL SUJETO OBLIGADO de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del México "Gaceta del Gobierno", el 13 de julio de 2015) en su apartado COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA. Asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley". POR TANTO LA INFORMACIÓN PÚBLICA LA HA GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO Y LA ADMINISTRA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ME LA ESTÁ NEGANDO "(Sic)

CUARTO. Turno. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintisiete de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados: *"Anexo informe just. solicitud 039.pdf"* y *"Informe justificado solicitud 039.pdf"*, archivos digitales por medio de los cuales el Sujeto Obligado, la en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **nueve de febrero** feneciendo en fecha **uno de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **veintiuno de febrero**

de dos mil siete, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcione de forma total la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la Secretaría de Finanzas, respecto de las Áreas staff, lo siguiente:

1. Número de servidores públicos adscritos a cada una de ellas en los años 2012 y 2016.
2. Nombres de todos los servidores públicos con cargos, sueldos y grado máximo de estudios. La información solicitada es del año 2012 y 2016.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la Secretaría de Finanzas por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, señaló que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXIX y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en lo que corresponde al ejercicio fiscal 2012, no se tiene la información tal y como la solicito el entonces peticionario.

En lo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 el Sujeto Obligado remitió una tabla en la cual se incluyen los campos Nombre, Cargo, y un campo específico para el Nivel y Rango. En lo correspondiente a al salario, el mismo refirió una dirección electrónica donde se puede localizar el tabulador de sueldos oficial, del Gobierno del Estado de México.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le fue requerida a través de la solicitud.

El Sujeto Obligado al rendir su Informe de Justificado ratifica la respuesta otorgada en un inicio al recurrente, además remite documentales que hacen referencia a la respuesta proporcionada en su origen por el Sujeto Obligado.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente modificar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera preliminar conviene resaltar que si bien el formato de recurso de revisión ingresado por la recurrente, pareciera que únicamente se inconforma por lo relacionado con el grado máximo de los servidores públicos adscritos al alas áreas sttaf para los años 2012 y 2016, así como por lo correspondiente al nombre, cargo, sueldo de los servidores públicos adscritos a las áreas staff con las que cuenta el Sujeto Obligado para el ejercicio fiscal 2016, pues solo se refiere a ello en el apartado relativo al acto impugnado, lo cierto es que, al señalar como motivos de inconformidad que **le están negando la información que fue solicitada**, lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad haga la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se les otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis completo de su inconformidad.

No obstante lo anterior, como se adelantó este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se encuentra apegada a las normas que rigen la materia como se explica enseguida.

En lo que respecta a la parte de la solicitud en la que el entonces peticionario requiere *número, nombre y sueldo de todos los servidores públicos adscritos a las ares staff del Sujeto Obligado, respecto del año 2016.*

Al respecto, es de recordar que el Sujeto Obligado remitió una tabla con los campos de Nombre, cargo y nivel, así mismo de la revisión a la citada documental se precisa que fueron insertos 241 registros los cuales hace alusión al número total de servidor es públicos que se encuentran

adscritos a las multicitas áreas, además es de destacar que como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta en lo que respecta al sueldo el Sujeto Obligado remitió a la página electrónica http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/tabulador_2014.

Así las cosas, de la diligencia realizada por esta ponencia a la página remitida por el Sujeto Obligado se precisa que en la misma se contiene el tabulador de sueldos para el ejercicio 2014 al 2017, tal y como se precisa de las siguientes imágenes:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE FINANZAS POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TABULADORES DE SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO PARA EL AÑO 2016.

ÚNICO.- Los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios de estructura, de enlace y apoyo técnico, y generales y de confianza del sector central del Poder Ejecutivo Estatal, así como del magisterio estatal, que regirán durante 2016, son los siguientes:

5 de septiembre de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA

Clasificación	Nivel y Rango Salarial	Fijos Mensuales							
		Sueldo Base	Gratificación	Compensación por Retabulación	Despensa	Total Bruto	ISSEMYM	I.S.R.	Total Neto
	32	160,366.17	78,734.10	No	No	185,040.27	3,812.32	58,317.93	124,910.02
	31 bis	80,968.36	88,795.30	No	No	187,761.68	3,812.32	50,443.20	113,506.14
	31-A	80,968.36	55,550.00	No	No	146,518.36	3,812.32	43,219.80	99,484.24
	31-B	80,968.36	41,395.70	No	No	122,362.06	3,812.32	35,007.34	83,542.40
	31-C	80,968.36	29,924.00	No	No	110,890.36	3,812.32	31,106.96	75,971.08

En tal tesitura, se evidencia que la respuesta del Sujeto Obligado atendió a los requerimientos en cuestión, dado que de las documentales otorgadas por el Sujeto Obligado el particular tiene los elementos necesarios y suficientes para hacerse de la información que es de su interés, por lo tanto esta Autoridad considera que la respuesta es correcta y suficientes respecto de los puntos controvertidos.

Continuando, por lo que hace a la parte de la solicitud de información referente a la información solicitada respecto del ejercicio 2012, así como al grado máximo de estudios de los servidores públicos adscritos a las áreas staff, el Sujeto Obligado señala en su respuesta que para atender la solicitud planteada sería necesario procesar y practicar investigaciones respecto de los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones.

Además, mediante la remisión de su informe de justificación el Sujeto Obligado asume poseer y administrar la información solicitada por el particular, tal y como se observa del siguiente fragmento extraído del citado informe de justificación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

040/2017, se informa que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado no cuenta con la información tal como lo requiere el solicitante y no administra o cuenta con un sistema o base de datos que pudiera permitir obtener dicha información, es decir, si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente es facultad de este Sujeto obligado el manejo y ejercicio de la información solicitada, también lo es que conforme a lo señalado en el artículo 12 antes mencionado, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia los requerimientos en cuestión, por el contrario al señalar expresamente la atribución del manejo y ejercicio de la información solicitada asume que cuenta con la misma.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual al respecto, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su informe de justificación que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les

es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con el grado máximo de estudio, nombre, cargo, sueldo de los servidores públicos adscritos a las áreas staff de la Secretaría de Finanzas ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Autoridad que el Sujeto Obligado restringe el Derecho de acceder a documentales sus manos al particular argumentando que en términos de lo señalado en el artículo 12 de la ley de la materia en la entidad, los sujeto obligado solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no están obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (Énfasis del Sujeto Obligado)

Al respecto, resulta toral señala que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen

funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

En tal contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Además, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el último párrafo artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹ el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a **contrario sensu** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada al recurrente, es la que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la referida Ley de Transparencia.

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado señala que no hace entrega de la información solicitada de origen, en razón de que sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuentan y construir un documento ad hoc.

Al respeto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no está constreñido a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para atender una solicitud de información, también lo es que, La ley de la materia es una Ley de acceso a documentos que son generados,

¹ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones

administrados o que poseen en el ejercicio de sus atribuciones los sujetos obligados. En este sentido, el Sujeto Obligado debe dar acceso a aquellos documentos fuente que soporten la información requerida de origen.

Asimismo, el Sujeto Obligado reconoce poseer y administrar la fuente o el documento origen de la información solicitada por el particular. Por tanto, se está en presencia de un documento público susceptible de ser entregado al particular en los términos señalados en el considerando quinto de la presente determinación.

Finalmente, el recurrente señala como motivo de inconformidad que *"...LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONÓ NO ESTÁ COMPLETA, POR TANTO NO ES PARA MI CONFIABLE, INTEGRAL NI OPORTUNA..."*

Al respecto, del análisis a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, esta Autoridad precisa que al dar respuesta el Titular de la unidad de Transparencia remite información relacionada con el Nombre, Cargo y Rango de los servidores públicos adscritos a las Ares staff del Sujeto Obligado para el ejercicio fiscal 2016.

Así, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Quinto. Versión pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como

información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Las Cadenas Originales del Sellos Digitales, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo

hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales².

Finalmente los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción

² Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, el documento o documentos donde conste, lo siguiente:

1. Numero de servidores públicos adscritos a cada una de las áreas staff en los años 2012 y 2016.
2. Nombre, cargo y sueldo de todos los servidores públicos adscritos a las áreas staff, durante el ejercicio 2012.
3. Grado máximo de estudios de cada servidor público adscritos a las áreas staff, durante los ejercicios 2012 y 2016.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2017.

meson

ONLY